

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de noviembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

RADICACIÓN NO. 2021-00402

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**", promovida a través de apoderada judicial por **ELIZABETH MARULANDA**, mayor de edad y domiciliada en Cartago, Valle del Cauca, en contra de **JAVIER ENRIQUE BURBANO LOAIZA**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica en los hechos de la demanda, si los compañeros tenían impedimento para casarse, según lo dispuesto en el artículo 2 ley 54 de 1990, teniendo en cuenta que pretende se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre ellos, a consecuencia de la unión marital declarada de común acuerdo en Centro de Conciliación. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. Como quiera que se pretende la disolución de la sociedad patrimonial entre las partes, debe indicarse la causal invocada, con los hechos configurativos de la misma, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 5 ley 54 de 1990. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. Las pretensiones 1 y 2 de la demanda, se encaminan a la liquidación de la presunta sociedad patrimonial, asunto que no es acumulable a la demanda declarativa propuesta, por tener un procedimiento distinto y posterior. (Art. 88-3 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

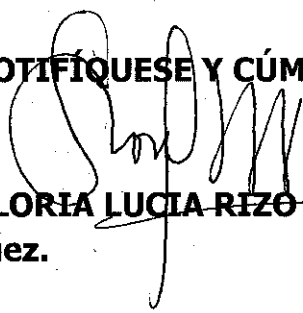
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "**DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**", promovida a través de

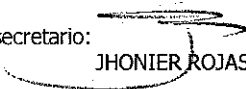
apoderada judicial por **ELIZABETH MARULANDA**, mayor de edad y domiciliada en Cartago, en contra de **JAVIER ENRIQUE BURBANO LOAIZA**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia de la subsanación al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA**, abogada, con T.P. No. 289.036 del C.S.J. como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
En estado electrónico No. <u>199</u>	hoy 16 NOV 2021
notifico la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P).	
El secretario:  JHONIER ROJAS SANCHEZ	